

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo un pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

Fijadas por la Ley de 10 del corriente mes las normas que en lo sucesivo han de servir de base para la depuración de la conducta de los funcionarios civiles del Estado, conviene a los intereses nacionales establecer un régimen análogo para la depuración de los funcionarios y empleados de organismos que tienen una relación inmediata con la Administración o que son concesionarios de monopolios y servicios públicos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sujetos a depuración los funcionarios y empleados de las Corporaciones y entidades dependientes, subvencionadas o avaladas por el Estado, de las que ejercen funciones delegadas por la Administración, de las concesionarias de monopolios y servicios públicos, y de los Bancos oficiales.

Artículo 2.º La depuración de los miembros de los Consejos de Administración o Juntas directivas y del personal cuyo nombramiento tiene que hacerse o aprobarse por la Administración pública, de las Corporaciones y entidades a que se refiere este Decreto, se realizará por los Ministerios respectivos y con arreglo a las normas establecidas por la Ley de 10 del corriente mes, sin más modificación que la establecida por los apartados a) y d) del artículo siguiente:

Artículo 3.º La depuración del resto del per-

sonal se hará también ateniéndose a las normas de la citada Ley y teniendo presente las modificaciones que, por la especialidad del caso, se fijan en los siguientes apartados:

a) Las declaraciones juradas comprenderán, además de los extremos que se expresan en el artículo 2.º de la Ley, aquellos datos complementarios que a juicio del órgano a quien corresponda hacer la depuración deban especificarse, tanto por la índole de la Corporación o entidad de que se trata como por la categoría y funciones de las personas que hayan de suscribir las declaraciones.

b) Las funciones que en orden a la depuración de los funcionarios públicos corresponden a los Ministros se ejercerán, en lo que se refiere al personal de que ahora se trata, por los respectivos Consejos de Administración o Juntas directivas, a los que, a este efecto, se agregará una representación del Estado, designada por el Ministerio de quien dependa la entidad o Corporación. La representación del Estado tendrá derecho a veto; si lo ejercitare, se elevará la información o expediente al Ministro de quien dependa la entidad, para la resolución definitiva que estime adecuada al caso.

c) Las funciones que asigna la Ley a los Jefes de los Servicios Nacionales se ejercerán por una comisión designada al efecto por el Consejo de Administración o Junta directiva.

d) Además de las causas que con carácter denunciativo expresa el artículo 9.º de la Ley, se podrá estimar como motivo suficiente para la imposición de sanciones el haberse producido por parte del funcionario un perjuicio de suficiente gravedad a la entidad de que dependa, y

e) Los acuerdos que se dicten como resultado de la investigación, ya sean de admisión, ya

sean de imposición de sanciones, serán puestos en conocimiento del Ministerio respectivo.

Artículo 4.º Las Corporaciones y entidades que no hubieren terminado la depuración del personal que se hallaba en territorio liberado aplicarán a los funcionarios y empleados cuya conducta no se hubiere juzgado todavía las normas del presente Decreto. El mismo criterio se aplicará por parte de los Ministerios respectivos a las personas comprendidas en el artículo 2.º y que no hubieren sido aún objeto de depuración.

Artículo 5.º Las sanciones impuestas al personal de las Corporaciones y entidades a que se refiere este Decreto con anterioridad a su publicación podrán ser revisadas por los respectivos Ministerios, Consejos de Administración o Juntas directivas, en la forma que establece la Ley de 10 del corriente mes, bien entendido que las sanciones que fueron acordadas por la Junta Técnica del Estado no podrán ser revisadas más que por los Ministerios, sea cual fuere la categoría de las personas a quienes afecten.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que el presente Decreto preceptúa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de febrero de 1939. — Tercer Año, Triunfal. — Francisco Franco. — El Vicepresidente del Gobierno, Francisco G. Jordana y Sousa.

(Del "B. O. del Estado" núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1939).

Ministerio de Educación Nacional.

DECRETO

Para la aplicación de lo dispuesto en la base XIII del artículo 1.º de la Ley de 20 de septiembre de 1938, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará compuesto por las siguientes categorías de Profesores:

a) Catedráticos numerarios para las disciplinas de Filosofía, Lengua y Literatura latinas, Lengua y Literatura griegas, Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Ciencias cosmológicas en sus dos aspectos de Físico-Químicas y Naturales.

b) Profesores especiales para Religión, Italiano, Francés, Inglés, Alemán, Dibujo modelado y trabajos manuales, Educación Física y Música y canto.

c) Profesores auxiliares adjuntos, uno por cada Catedrático o Profesor especial.

d) Ayudantes de clases prácticas y trabajos complementarios en la función docente.

Artículo 2.º Los Catedráticos numerarios constituirán un Cuerpo del Estado con escala cerrada, sin más acceso que el resultante del régimen de oposición entre Licenciados o Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, según se trate de disciplina de carácter filosófico o literario o de tipo científico.

Las Cátedras desempeñadas por Catedráticos numerarios serán provistas de la manera siguiente:

A) *Cátedras de Institutos situados en capitales de Distrito universitario o en poblaciones de más de 80.000 habitantes.*

Serán siempre provistas por concurso-oposición entre Catedráticos numerarios.

Este concurso-oposición, cuya organización y contenido se detallará en la reglamentación de este Decreto, constará:

a) De ejercicios teóricos, bibliográficos, y prácticos sobre la propia disciplina.

b) De la alegación y examen de méritos y servicios científicos y docentes de los aspirantes y de aquellos otros de carácter técnico, gubernativo y administrativo derivados de la función profesoral.

B) *Cátedras de Institutos situados en ciudades de censo inferior a 80.000 habitantes.*

Toda Cátedra vacante será anunciada a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios.

Las Cátedras declaradas desiertas en los concursos previos de traslado serán anunciadas y provistas conforme a los dos turnos siguientes: oposición restringida y oposición libre.

A la oposición restringida solamente podrán concurrir los Licenciados o Doctores que sean Profesores auxiliares o ayudantes con dos años de servicios en la disciplina correspondiente los primeros y cinco los segundos.

A la oposición libre podrán concurrir los españoles Licenciados o Doctores en la Facultad correspondiente a la disciplina de que se trate, que reúnan las condiciones legales. El contenido y forma de esta oposición serán detallados en el Reglamento.

Artículo 3.º La disciplina de Religión estará encomendada a Profesores especiales, que serán nombrados con arreglo a un Estatuto particular que se formulará de acuerdo con la jerarquía eclesiástica y en el cual serán incluidos los actuales Profesores de Religión, respetando los derechos adquiridos.

Los Profesores de idiomas modernos no constituirán Cuerpo especial; tendrán categoría única, con retribución uniforme compatible con otros destinos, y serán reclutados por concurso-oposición en la forma que dispondrá el Reglamento. Los mismos principios regirán para los encargados de los complementos relativos a Educación Física, Dibujo modelado y trabajos manuales, y Música y canto, quedando a salvo los derechos legítimamente adquiridos. Los demás complementos docentes serán ejercidos por Catedráticos y Profesores auxiliares.

Artículo 4.º Los Profesores auxiliares de los Institutos de Enseñanza Media tendrán carácter temporal. Serán designados por el Ministerio a propuesta de los Rectores del Distrito donde estén situados los Centros y en virtud de ejercicios de selección realizados por las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, por un período de cuatro años, prorrogable por otros cuatro a petición del Director del Instituto, previo dictamen de los Catedráticos de la Sección respectiva.

Los profesores auxiliares, que habrán de ser Licenciados o Doctores en las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras, si se trata de disciplinas encomendadas a Catedráticos numerarios, tendrán la función de secundar la labor del titular lo mismo en las clases orales que en las prácticas. Sus servicios tendrán la estimación prevenida en

el artículo 2.º, estarán retribuidos con emolumentos oficiales y serán tenidos en cuenta en el reparto de los fondos que en el presupuesto del Centro estén destinados al personal.

Los actuales Profesores auxiliares continuarán con los derechos que la legislación vigente hasta ahora les tiene reconocidos, pero con la consideración de Cuerpo a extinguir.

Artículo 5.º Los Ayudantes de clases prácticas serán designados por la Dirección de cada Instituto a propuesta de los respectivos Catedráticos, previa la alegación de méritos que estimen oportuna. Deberán ser Licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras los correspondientes a disciplinas encomendadas a Catedráticos numerarios. Su designación será temporal, para un curso; pero podrá ser prorrogable indefinidamente. Su labor, bajo la dirección de los Catedráticos y auxiliares, tendrá la estimación indicada en el artículo 2.º y la remuneración que les concedan los presupuestos de los Institutos y la que les corresponda con cargo a fondos del Estado, cuando desempeñen auxiliaría vacante.

Artículo 6.º Una disposición especial fijará las plantillas definitivas del personal docente indicado en los números anteriores y los sueldos o retribuciones que en cada caso correspondan.

Artículo 7.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para anunciar y resolver especiales convocatorias restringidas de oposición fuera de turno, a las que solamente podrán concurrir los Profesores de Instituto local y los encargados de Cátedra que tuvieren aprobados cursillos de selección.

Artículo 8.º El Ministerio de Educación Nacional dictará el Reglamento que desarrolle las normas anteriores y las disposiciones necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 25 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

(Del "B. O. del Estado" núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1939).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Habiéndose dispuesto por el artículo 1.º del Decreto de la Vicepresidencia de fecha de ayer que quedan sujetos a depuración los funcionarios y empleados de las Corporaciones y entidades dependientes del Estado y de las que ejercen funciones delegadas por la Administración, este Ministerio, por lo que respecta a las entidades benéficas, ha resuelto:

1.º En el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, todos los patronos o miembros de los mismos, de fundaciones, instituciones o Asociaciones benéficas sometidas de hecho o de derecho al Protectorado que se ejerce por el Ministerio de la Gobernación, que residen en la zona liberada, radicando la función en la zona roja, lo comunicarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia, a fin de que se instruya la oportuna información y, en su caso, expediente sobre la conducta seguida en relación con el Movimiento nacional. A este efecto, deberán enviar a dicha Jefatura una declaración jurada comprensiva de los extremos a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 10 de los corrientes sobre depuración de funcionarios, con

indicación de la entidad de que son patronos, expresando los datos fundamentales de la misma y el domicilio actual del declarante.

2.º Lo propio deberá hacer todo el personal afecto a Juntas Provinciales de Beneficencia de territorios no liberados, y a los patronos a que se refiere el apartado anterior, ya sea administrativo, facultativo, técnico, eclesiástico, subalterno o de otro orden y se encuentre en idénticas condiciones de residencia en territorio liberado, no obstante radicar la entidad de que dependen en zona roja.

3.º No se otorgarán nombramientos, ni se dará posesión de cargos de patronos y empleados de las entidades aludidas en esta Orden ni se readmitirá en ellos, en localidades que se vayan liberando, sin la formación previa de la información y, en su caso, del expediente en depuración de conducta.

4.º Será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de la Vicepresidencia de 27 de los corrientes a los Patronatos y empleados referidos.

5.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia se dictarán las medidas conducentes a la mejor ejecución de esta Orden.

Burgos, 28 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 61, de fecha 2 de marzo de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

La práctica diaria del Servicio demuestra la necesidad de introducir algunas reformas en la Orden de esta Jefatura Nacional de fecha 27 de junio de 1933, por la conveniencia de ajustar rigurosamente sus preceptos a la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno que mandó establecer, dentro del Servicio de Correos, la Oficina de Exportación Filatélica, conciliando el interés preferente del Estado para un buen régimen de divisas con las justas demandas de los usuarios y la idea básica de no cohibir excesivamente una corriente exportadora provechosa para el Erario nacional.

Por ello, y vistos los informes de la Oficina de Exportación Filatélica y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, dispongo:

1.º Queda derogada la cláusula 13 de la Orden de esta Jefatura de 27 de junio de 1938.

2.º Queda en vigor, en todas sus partes, la cláusula 9.ª, en virtud de la que, en el acto de conceder la autorización, se consignará en la Oficina de Exportación Filatélica el importe en pesetas de la cantidad representada por el envío de divisas extranjeras, calculando el cambio al tipo oficial que rija el día de la petición.

3.º El plazo de tres meses establecido en la cláusula 9.ª se eleva a seis cuando la exportación se haga para puntos de destino que radiquen fuera de nuestro continente.

4.º Se autoriza a los comerciantes matriculados como exportadores filatélicos para la exportación de sellos nacionales útiles o inutilizados, en la forma ordinaria o en la especial de bloques, para ser canjeados en operaciones de compensación por la de otras emisiones extranjeras, hasta

el límite máximo del 25 por 100 del importe total de cada exportación.

Igualmente se autoriza a los comerciantes matriculados para la exportación de envíos al extranjero, con carácter condicional, de "Envíos a la aprobación" y "Envíos en comisión", debiendo quedar finiquitada la operación y la liquidación correspondiente en los plazos establecidos en la cláusula anterior.

Cualquier ocultación o falsedad en estas operaciones condicionadas dará lugar a la pérdida del depósito de fianza establecido en la cláusula 9.^a de las instrucciones, cuyo importe total se ingresará inmediatamente a favor del Tesoro nacional.

5.º Los coleccionistas no comerciantes pueden continuar haciendo sus canjes de sellos con sus correspondientes extranjeros, pudiendo remitir hasta cinco ejemplares de cada valor tipo de las emisiones autorizadas de sellos españoles, siempre que su valor filatélico total no sea superior a 100 pesetas por cada envío, o el de 300 en tres remesas efectuadas dentro de un mismo mes, para tres distintos países, ateniéndose a las normas que con sujeción a esta cláusula dicte la Oficina de Exportación Filatélica.

6.º Quedan subsistentes las demás disposiciones de la Orden de esta Jefatura de 27 de junio de 1938, en cuanto no se opongan a la presente.

Valladolid, 20 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, José López de Letona.

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

CONCURSO

sobre bases para aprovechamiento de papel usado

Con el fin de aprovechar el papel usado existente en los almacenes provinciales, adjudicándolo en las mejores condiciones y beneficio del interés público, se anuncia el presente concurso, bajo las siguientes bases:

1.^a El presente concurso tendrá por objeto la adquisición de todo el papel que tienen almacenado hasta esta fecha las oficinas o dependencias del Estado en las distintas provincias de la zona liberada y en los territorios correspondientes a la Soberanía española en Marruecos, y de todo aquel que se use, almacene y recoja durante el tiempo de duración del contrato, que será de dos años, contados desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura de formalización de aquél entre el Estado y el adjudicatario del concurso.

2.^a El plazo para la presentación de pliegos será de quince días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

3.^a Las ofertas y proposiciones se extenderán en papel debidamente reintegrado con 450 pesetas, y serán suscritas por los interesados o por sus legítimos representantes o apoderados, acompañándose en este caso los documentos justificativos de la personalidad del firmante.

A toda proposición se acompañará un resguardo de la Caja General de Depósitos o de cualquiera de sus sucursales, acreditativo de haberse constituido la fianza provisional de 2.000 pesetas para tomar parte en el concurso.

4.^a Las instancias se presentarán en la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. (Palacio de la Diputación Provin-

cial de Valladolid) durante las horas de oficina, o sea de nueve a una y media de la mañana y de cuatro a siete y media de la tarde.

5.^a La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al de la terminación del plazo señalado para su representación, y se verificará por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, asistido como Secretario por el Jefe de la Sección de Beneficencia General del mismo Servicio. Del acto se levantará la correspondiente acta por el Notario requerido al efecto.

6.^a En las proposiciones se hará constar, con la debida claridad, el precio medio, único para todo el territorio, que el licitador ofrece pagar por tonelada de papel en sus puntos de recogida. El precio máximo de adjudicación no podrá exceder del que para esta clase de papel usado fije el Comité Sindical del Papel. Será condición precisa para optar a la adjudicación del concurso que el licitador disponga de medios de transporte adecuados para el traslado del papel desde los almacenes y que en la oferta haga constar cuáles son esos medios y la forma en que se propone realizar el transporte, de un modo normal y constante, por todo el tiempo de duración del contrato.

7.^a Abiertos los pliegos se someterán al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, que hará la adjudicación del concurso.

8.^a Hecha la adjudicación, el adjudicatario vendrá obligado a constituir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquélla, la fianza definitiva de 20.000 pesetas en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, para responder de las obligaciones que se derivan de su contrato con el Estado.

9.^a El contrato se celebrará entre el Estado, representado por la persona que al efecto designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y el adjudicatario, en escritura pública que se otorgará ante el Notario a quien por turno corresponda de los de Valladolid.

10. El adjudicatario vendrá obligado:

a) A retirar el papel sobrante de las entidades oficiales almacenado hasta la fecha y el que vaya almacenándose durante el tiempo de duración del contrato.

b) A transportarlo desde los almacenes, con medios propios de transporte periódico o constante.

c) A poner el papel precisamente a disposición del Comité Sindical del Papel, sin que en el precio de venta pueda obtener un beneficio superior al 5 por 100 sobre el precio adjudicado.

d) A pagar los gastos e impuestos que ocasione el otorgamiento de la escritura y la publicación de este anuncio.

e) El Estado se reserva la facultad de rescindir el contrato en cualquier momento, sin indemnización de ninguna clase al adjudicatario y sin otro requisito que poner en conocimiento de éste la rescisión una vez acordada, cuando por parte del adjudicatario se hubiese dejado de cumplir alguna de sus obligaciones contractuales.

Burgos, 20 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Subsecretario del Interior, José Lorente.

(Del "B. O. del Estado" núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1939).

Ministerio de Agricultura**SERVICIO NACIONAL DE AGRICULTURA****CIRCULAR**

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto de 28 de febrero de 1935 y Orden de 27 de junio del mismo año, todos los vendedores de abonos (fabricantes, almacenistas, etcétera) habrán de sujetarse, para formular las declaraciones mensuales del movimiento de abonos y de productos asimilados, al modelo A-1, que tienen a su disposición en las Secciones Agronómicas Provinciales.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las respectivas Secciones Agronómicas antes del día 5 de cada mes, teniendo que ser duplicadas las correspondientes a las fábricas.

El incumplimiento de lo dispuesto por esta circular se sancionará como dispone el citado artículo 3.º del Decreto mencionado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 28 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe del Servicio, Uzquiza.

Sres.—Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

(Del Boletín Oficial del Estado núm 63, de fecha 4 de marzo de 1939).

SECCION QUINTA

Núm. 1.444.

Junta Provincial de Abastos.

Por la presente se ordena a todo comerciante del ramo de la alimentación, tanto mayoristas como vendedores al por menor, que en el improrrogable plazo de cuatro días, a contar de la fecha, presenten en las oficinas de este organismo (Don Jaime I, núm. 42) una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

Nombre y apellidos o razón social, domicilio, distrito, tarifa de la contribución que satisface, clase y epígrafe y fecha en que comenzó a dedicarse al comercio que en la actualidad ejerza,

Los comerciantes establecidos en los pueblos de la provincia presentarán estas declaraciones en sus Alcaldías respectivas, las cuales las remitirán a esta Junta en plazo de cuarenta y ocho horas.

Se previene, en evitación de perjuicios de todo orden, que únicamente serán tenidos en cuenta para el reparto de los cupos de mercancias que sean asignados a esta provincia los comerciantes que hayan presentado dentro del plazo señalado las declaraciones que se interesan.

Zaragoza, 4 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal. El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 1.487.

Se hace público para general conocimiento que, a partir de esta fecha, quedan modificados los precios de venta del aceite de oliva en esta plaza y provincia en la forma que a continuación se expresa:

Fabricantes:

Aceite corriente, 2'58 pesetas kilo.

Entrefino y refinado, 2'85 pesetas id.

Fino, 2'99 pesetas id.

Mayoristas:

Corriente, 2'8304 pesetas kilo.

Entrefino y refinado, 3'1004 pesetas id.

Fino, 3'2404 pesetas id.

Detallistas:

Corriente, 2'70 pesetas litro.

Entrefino y refinado, 3 pesetas id.

Fino, 3'15 pesetas id.

Se previene asimismo que a partir de la vigencia de los precitados precios queda reservada la venta al detall exclusivamente a los comerciantes dedicados a la venta de aceite al por menor, sin que los almacenistas puedan simultanear sus operaciones de venta al por mayor con las de detall, debiendo limitar sus actividades comerciales a la adquisición del aceite preciso para el abasto de la población y a su distribución entre minoristas.

Zaragoza, 6 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

SECCION SEXTA**BARBOLES**

Núm. 1.478.

D. Modesto Arbej Trigo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bárboles:

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo el mozo Isaac Pascualena Lafuente, hijo de Eusebio y de Pilar, cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres, por el presente se le cita para que haga su presentación en este Ayuntamiento el primer domingo del próximo mes de marzo, día 5 del mismo, en que se celebrará el acto de clasificación y declaración de soldados, por sí o por sus familiares, pues de lo contrario incurrirá en las consiguientes responsabilidades.

Bárboles, 28 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Modesto Arbej.

EMBID DE LA RIBERA

Núm. 1.489.

Incluidos en el alistamiento de este pueblo los mozos que a continuación se expresan y cuyo paradero se ignora, se les cita para que el día 5 de marzo próximo comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados. De no verificarlo serán declarados prófugos.

Mozos que se citan:

Antonio Serrano Morales, hijo de Felipe y Marcelina.

Lorenzo Juárez Torralba, hijo de Felipe y Teresa.

Embido de la Ribera, 27 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

LAS CUERLAS

Núm. 1.494

Ignorándose el paradero del mozo Daniel Ballestín Pardos, hijo de Pablo y Teresa, que nació en este pueblo el día 16 de febrero de 1918, así como el de sus padres, el cual ha sido incluido en el alistamiento de este municipio para el año actual, se le cita por la presente para que el primer domingo del mes de marzo, a las ocho de la mañana, comparezca ante esta Alcaldía al acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que de no comparecer o ser representado por alguien será declarado prófugo.

Las Cuerlas, 25 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Anselmo Obón.

IBDES

Núm. 1.449.

Para que la Junta Pericial de este término pueda proceder en tiempo oportuno a la formación del apéndice al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1940, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado variación en dichas riquezas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes las oportunas declaraciones de alta o baja, acompañadas de los documentos justificativos, advertidos que pasado dicho plazo no serán admitidas. Ibdes, 3 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, (ilegible).

JARQUE

Núm. 1.450

Recibidos del señor Ingeniero-Jefe de la Brigada de valoración forestal los documentos de las secciones fiscales de este término municipal correspondientes a los trabajos de valoración para el registro fiscal de rústica en su parte forestal, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Al propio tiempo, se convoca a los propietarios de fincas de carácter forestal en este término municipal para que en el plazo indicado se personen en esta Junta Pericial a declarar las fincas del citado carácter que posean, para lo cual se les facilitará el correspondiente impreso.

Jarque, 2 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Santiago Marquina.

LUNA

Núm. 1.477

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de este año como naturales de esta localidad, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento el próximo día 5 de marzo, a las ocho de su mañana, al acto de clasificación y declaración de soldados:

José Conde Ferrer, hijo de Pablo y Leona.
Francisco Gómez Roglán, hijo de Sebastián y Dolores.
Agustín Pérez Irigaray, hijo de Sabino y María.
Enrique Pérez Pueyo, hijo de José y Ascensión.
Feliciano Villanúa Navarro, hijo de Valeriano y Julia.

Luna, 28 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Atilano Labarta.

MALLEN

Núm. 1.479.

Comprendidos en el alistamiento de este término, formado para el remplazo del corriente año, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente de comparecencia en esta Casa Consistorial para el día 5 del próximo mes de marzo, en que se celebrará la clasificación y declaración de soldados; de no verificarse por sí o por medio de persona que les represente en dicho acto, y en todo caso hasta el tercer domingo del mes de marzo, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan:

Manuel Alejandro Jordana Palacios, hijo de Carmelo y Carmen, nacido el 9 de febrero de 1918.
Ángel los Santos Vitiaga, hijo de Guillermo e Ignacia, nacido el 1.º de marzo de 1918.
Francisco Elías Jiménez, hijo de Elías y Dolores, nacido el 2 de abril de 1918.
Pablo Solsona Peribáñez, hijo de Gregorio y Petra, nacido el 28 de junio de 1918.

Luis Tabuenca Duarté, hijo de Primo y Juana, nacido el 6 de julio de 1918.

Antonio Urchaga Romeo, hijo de Félix y Cirila, nacido el 9 de agosto de 1918.

José Relancio Baigorri, hijo de Emilio y Juliana, nacido el 19 de diciembre de 1918.

Mallén, 28 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, A. de la Parra.

SAVIÑAN

Núm. 1.451.

Incluidos en el alistamiento de 1939 en este municipio los mozos que se relacionan a continuación y cuyo actual paradero se desconoce, se les cita por medio del presente para que hagan su presentación en este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 5 de marzo próximo, advirtiendo que si lo dejaran de hacer se les declarará prófugos:

José Asensio Gaspar.
Enrique Bordiu Nava.
Francisco Hernández Gabarre.
José Morate García.
José Pardos Lafuente.

Saviñán, 2 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Iñigo Gracián.

VILLANUEVA DE GALLEGO Núm. 1.511.

No siendo conocidos los domicilios ni paradero de los mozos que al final se relacionan, se les cita por medio de la presente para que concurran a este Ayuntamiento a las ocho de la mañana del día 5 del próximo mes de marzo, en que se verificará la declaración y clasificación de soldados, apercibidos en otro caso con parales el perjuicio a que haya lugar.

Relación que se cita:

Ángel Cartié Argillé, hijo de Blas y Pilar.
Francisco Cambet Carnicer, hijo de Juan y Gregoria.
Teodoro Gil Miguel, hijo de Pedro y Gaudiosa.
Domingo Marcén Campo, hijo de Jesús y Rosa.
Villanueva de Gállego, 28 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Guillermo Miravete.

PARTE NO OFICIAL

Materiales de Construcción y Pavimentación

(Sociedad Anónima).

En cumplimiento del artículo 9.º de los Estatutos sociales se convoca a Junta general ordinaria de accionistas que se celebrará el día 25 de los corrientes, a las siete y media de la tarde, en nuestro domicilio social, Costa, número 8.

Zaragoza, 3 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente del Consejo de Administración, Julio López Sanjuán.

Núm. 1.530.

Banco de Aragón.—Zaragoza

Se han notificado a este Banco los siguientes extras de resguardos de depósitos voluntarios expedidos por la Central de este Banco en las fechas que se indican a continuación:

Número 9.332, en cédulas de Banco Hipotecario de España 5 por 100, comprensivo de 15.000 pesetas nominales y expedido el 4 de febrero de 1935.

Número 15.408, en cédulas del Crédito Local 5 1/2 por 100, de 5.500 pesetas nominales, del 6 de mayo de 1930.

Número 17.192, en obligaciones Ayuntamiento de Zaragoza 5 por 100 1915, de 15.000 pesetas nominales, de fecha 28 de marzo de 1932.

Número 18.376, en cédulas de Crédito Local interprovincial 6 por 100, de 21.500 pesetas nominales, de fecha 2 de mayo de 1933.

Número 18.448, en cédulas de Crédito Local interprovincial 6 por 100, de 2.500 pesetas nominales, de fecha 3 de junio de 1933.

Los cinco anteriores depósitos figuran a nombre de doña Felisa Barberán Cortés y doña Dolores Guiu Barberán.

Número 10.410, en Deuda perpetua interior 4 por

100, comprensivo de 10.000 pesetas nominales, de fecha 22 de marzo de 1926, a favor de doña Dolores Guiu Barberán, y en usufructo a D. Narciso Guiu Albiac.

Lo que se hace público por primera vez, a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días a contar del de la fecha, pues pasado el mismo se extenderán los duplicados, quedando nulos y sin efecto los originales y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 6 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, José Luis Bregante.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 1.466.

Sección Provincial de Estadística de Teruel

Circular.

Siendo numerosos los Ayuntamientos que aún no han dado cumplimiento a lo dispuesto en mi circular de 16 de enero último, inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de Zaragoza correspondiente al día 23 del mismo mes, sobre estadística de accidentes de la circulación durante los años 1937, 1938 y segundo semestre de 1936, ruego muy encarecidamente a todos los que tengan en descubierto el mencionado servicio se sirvan cumplimentarlo seguidamente por haber sido reclamada ya por la Superioridad.

Teruel, 25 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe Provincial de Estadística, Antonio Calvo.

ABABUJ

Núm. 1.475.

Ignorándose el paradero de los mozos Teodoro Izquierdo Izquierdo, hijo de Matías y Encarnación; Urbano Tell Guillén, hijo de Alejandro y Luisa, y Juan Torres Ariño, hijo de José y Juana, nacidos todos ellos en el año 1918, naturales de esta localidad, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, amos, parientes o personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 5 de marzo próximo y hora de las nueve, para el acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del art. 111 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Ababuj, 27 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, José Escriche.

ARENS DE LLEDO

Núm. 1.462.

Ignorándose el paradero de los mozos José Jasanada Paramonte, hijo de Raimundo y Raimunda; Juan Antonio Domingo Tallada, hijo de Manuel y Rosa; Miguel Juan Juandía Brenchat, hijo de José y Josefa; Manuel Bergés Herguet, hijo de Luis y Josefa, y Manuel Martel Pena, hijo de Antonio y Mariana, nacidos el año 1918 y pertenecientes al reemplazo del actual año 1939, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento al objeto de ser clasificados, y de no hacerlo se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Aréns de Lledó, 23 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Llop.

BAGUENA

Núm. 1.525.

Ignorado el paradero de los mozos nacidos en este pueblo y año de 1918, Clemente Monterde Juste, hijo de Clemente y Elvira, y Miguel Sancho Moreno, hijo de Miguel y de Paulina, se les cita para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 5 del actual, ante esta Casa Consistorial.

Báguena, 1.º de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Matías Martínez.

EL POYO

Núm. 1.492

Incluido en el alistamiento de este pueblo el mozo Antonio Abad Sánchez, hijo de Celedonio e Isabel, nacido el 13 de junio de 1918, cuyo paradero se ignora, se le cita para que el día 5 del próximo mes de marzo comparezca ante esta Alcaldía al acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que de no comparecer será declarado prófugo.

El Poyo a 28 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.

FOZ-CALANDA

Núm. 1.522.

Incluidos en este Ayuntamiento para el reemplazo de 1939 los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente al acto de la clasificación y declaración de

soldados, que tendrá lugar en este Ayuntamiento el primer domingo de marzo próximo, advirtiéndoles que si dejan de comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan.

Ismael Blasco Blanco, hijo de Manuel y de Margarita.
Bienvenido Briz Sanz, hijo de Juan y de Pascuala.
Manuel Moliner Escuin, hijo de Ramón y de Fidela.
Foz-Calanda, 27 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín Martín.

LA FRESNEDA

Núm. 1.463.

Incluidos en el alistamiento de 1939 en este municipio los mozos que a continuación se relacionan, y cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio del presente para que hagan su presentación en este Ayuntamiento en los días de rectificación, cierre definitivo y declaración de soldados, por sí o por medio de sus familiares, pues en caso contrario serán declarados prófugos.

Mozos que se citan.

Miguel Estupiña García, hijo de Jacinto y de Pilar.
José Mata Celma, hijo de Segundo y de Laureana.
Angel Ortiz Machín, hijo de José y de Juliana.
Benito Adell Gil, hijo de Vicente y de Josefa.
Jaime Puyo Aguilar, hijo de Francisco y de Carmen.
José María Ferrero Ayora, hijo de Arturo y de Elvira.
Emilio Querol Gil, hijo de Francisco y de Teresa.
La Fresneda, 24 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel de la Pardina.—D. S. O.; El Secretario, Jesús Azara.

MONTERDE DE ALBARRACIN Núm. 1.423.

En el alistamiento formado en este municipio para el año corriente de 1939 han sido incluídos, como naturales de este pueblo, los mozos que a continuación se expresan y cuyos paraderos se ignoran, citando a los mismos para el acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el primer domingo de marzo próximo en esta Casa Consistorial, a las ocho de su mañana, bajo los apercibimientos de que al que no comparezca le parará el perjuicio a que hubiere lugar y se le declarará prófugo.

Mozos que se citan:

Juan Domingo Hernández, hijo de padre desconocido y de Dolores.
Sergio Pérez Ramos, hijo de Pedro y Antonia.
Monterde de Albarracín, 27 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde: P. A., el Secretario, Juan Lozano.

OJOS NEGROS

Núm. 1.526.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de mozos del actual reemplazo los que a continuación se mencionan, cuyo paradero se ignora, se les cita para que el día 5 de marzo próximo, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, se presenten en este Ayuntamiento, advirtiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Antonio Cormán Martín, hijo de Antonio y María.
Ramón Cormán Pérez, hijo de Antonio y Asunción.

Joaquín Domínguez López, hijo de Mariano y Melchora.

Pablo García Sanz, hijo de Pedro y María.
Ricardo Guereño Cardona, hijo de José y Gregoria.
Angel Hernando Villén, hijo de José y Juana.
Martín Lázaro Martínez, hijo de León y Carmen.
Angel López Sanz, hijo de Miguel y Emeteria.
Clemente Lucas Muñoz, hijo de Jacinto y Ramona.
Martín Malo Gómez, hijo de Ramón y Luisa.
Francisco Marín Franco, hijo de Felipe y Vicenta.
Rufino Molina Blasco
Antonio Oliver Asensi, hijo de Vicente y Josefa.
Isidro Paricio Monzón, hijo de Tomás y Julia.
Anselmo Rueda de Gracia, hijo de Trinidad.
Gregorio Sánchez Paricio, hijo de Elías y Eulalia.
Francisco Solozábal Meléndez, hijo de Leonardo y Dolores.

Ojos Negros, 28 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Sebastián.

EL POBO

Núm. 1.476.

Hallándose comprendidos en el alistamiento del año actual los mozos Pedro Antonio Luis Ros, hijo de Julio y Josefa; Pedro Guillén Mallén, hijo de Benito y Adoración; Juan Francisco Alegre Moya, hijo de Cornelio y Valenciana; Leopoldo Borja Leal, hijo de Pedro y María; Ladislao Valero Guillén, hijo de Isaac y Francisca; Cosme Gómez Izquierdo, hijo de Alfonso e Isabel, y Vicente Biel Cosa, hijo de Emilio y de María, cuyo actual paradero se ignora, por el presente edicto se les cita para que el día 5 del próximo mes de marzo comparezcan en la Casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia de que si no comparecen o alegan justa causa que se lo impida serán declarados prófugos.

El Pobo, 23 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Dámaso Zaera.

RAFALES

Núm. 1.456.

Ignorándose el paradero de los mozos Gonzalo Aguilar Buj, Rafael Anglés Gil, Manuel Antolín Vidal, Marcial Cuartilla Arbiol, Juan Ferrer Gauchola, Jesús Peris Esteve, José Portolés Anglés y Jorge Roch Morera, naturales de este pueblo, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 5 de marzo próximo y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del art. 111 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Ráfales a 27 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, José Gómez.